

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaría de Estado.—Excelentísimo Señor.—El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado la noche sin agravacion en su dolencia.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 2 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros. (Gac. núm. 123.)

Primera Secretaría de Estado.—Excelentísimo Sr.—El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las siete de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion se ha agravado notablemente durante la noche. El mal conserva el mismo carácter nervioso, y altera algunas funciones del cerebro.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 3 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado en despacho telegráfico de ayer 3, desde Aranjuez, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha tenido una mejoría bastante notable, á beneficio de un baño de leche con gelatina.» (Gac. núm. 124.)

Primera Secretaria de Estado.—Excelentísimo Sr.—El Mayordomo Mayor

de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado la noche con alguna tranquilidad. La intensidad del mal es hasta ahora la misma.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 4 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás angosta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud. (Gac. núm. 125.)

ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Con arreglo á lo que determina el reglamento de esta Escuela, y previa la autorizacion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las plazas de alumno que resultan vacantes en la misma tendrán lugar desde el día 20 de Julio próximo en adelante.

En su consecuencia, los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera dirigirán sus solicitudes al expresado Excmo. Sr. ántes del 1.º de Junio, en cuyo día concluye el plazo para su admision, en la inteligencia de que todos deberán hallarse en esta Escuela para el día 1.º de Julio inmediato.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. la Reina (Q. D. G.) por resolución de 25 del actual, que la presente convocatoria, no solo se extienda al ingreso en la forma establecida por el reglamento, si no tambien á los individuos que aspiren á ganar el primero y aun el segundo año de estudios, ampliándose hasta 21 años el límite de edad para los que entren ganando un año, y hasta 22 para los que tambien ganen el segundo.

Los interesados expresarán en sus instancias si pretenden únicamente el ingreso, ó si aspiran además al adelanto de estos años, y á fin de que tengan conoci-

miento de la forma en que deben documentar, aquellas, y materias de que han de ser examinados, tanto á su entrada, como al fin de los respectivos cursos, se insertan á continuacion los artículos del reglamento que tratan de la admision de alumnos, juntamente con el programa de estudios.

Madrid 27 de Abril de 1861.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

Extracto del reglamento orgánico de la Escuela especial de Administracion militar, aprobado en Real orden de 14 de Junio de 1860, que deben conocer los jóvenes que deseen ingresar en la misma.

Artículo 4.º Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse á examen lo solicitarán del Director general del cuerpo antes del 1.º de Julio, siempre que para el día 1.º de Setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años, y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, originales, legalizados en debida forma:

1.º La fe de bautismo del pretendiente.

2.º La de casamiento de sus padres.

3.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo. La profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo, si aquel hubiere fallecido.

Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, segun las leyes del reino.

Art. 5.º Documentará la expresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias.

Para los aspirantes que viven con su familia en Madrid bastará que la expresada obligacion se contraiga al compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.º Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificacion de buena conducta del aspirante. A los que hayan sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencias. Los hijos de Jefes ú Oficiales del cuerpo, ó de los demás institutos del ejército y Armada, podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente, para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 9.º El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramática castellana; aritmética en toda su extension, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, traduccion del francés al castellano.

Art. 10. El examen de ingreso se verificará por el Director de estudios con cuatro profesores; y aunque para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *sobresaliente, muy bueno, bueno ó insuficiente*, requiriéndose al menos la de *bueno* por pluralidad para la admision en la escuela.

Art. 11. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12. Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela, á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados, se les expedirá por el Director de estudios una

certificación que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusión sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 15. Los alumnos recién nombrados tienen opción á ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *bueno* por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen de primer año.

Programa de estudios á que hace referencia el artículo 22 del precedente reglamento.

PRIMER AÑO.

Geometría elemental, por Vincent.
Trigonometría rectilínea y geometría práctica, por el mismo.
Dibujo lineal, por Henry.
Partida doble y teneduría de libros, por Aznar.

SEGUNDO AÑO.

Nociones generales de administración pública, por Colmeiro.
Ordenanzas del ejército, el título 17, tratado segundo.
Ídem de artillería, reglamento segundo de la ordenanza de 1802 y el de 30 de Enero de 1853.
Ídem de ingenieros, reglamento de 5 de Junio de 1839.
Geografía general y política de Europa, por Letron.
Nociones de historia, por Iriarte.
Nociones de economía política, por el compendio de Valle.

TERCER AÑO.

Administración militar, por las lecciones de Salviejo, continuada por Manjon.
Contabilidad especial de artillería, por Miranda.
Formación de sumarias, por el extracto de Bacardi.
Conocimiento de los efectos de artillería, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será dos veces á la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte.)
Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio.)
Como clases accesorias, se aumentan las de esgrima y equitación, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma que establece el art. 24 de este reglamento.
Es copia.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.
(Gac. núm. 119.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 133.

En el día de mañana doy principio á hacer uso de la licencia que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado concederme; quedando encargado de este Gobierno en la parte política el Vice-presidente del Consejo provincial D. Ramon Carrera Estrada, y en la económica el Administrador de Hacienda pública D. José M. Perez Cossio.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 1.º de Mayo de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 154.

QUINTAS.

El mozo José Fernandez Bengochea, cuyas señas se expresan á continuación, quinto por el Ayuntamiento de Piélagos en el remplazo de este año, no se ha presentado ante la municipalidad citada á responder de la suerte de soldado que por el cupo de la misma le afecta, no obstante el término que al efecto se le concedió. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procuren la captura de dicho mozo y caso de ser habido le remitan á mi disposición. Santander 4 de Mayo de 1861.—E. G. L. Ramon Carrera.

Señas del Fernandez.

Edad 20 años, pelo negro, cejas id., ojos alegres, nariz regular, barba na, color trigueño y cara ovalada.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon por renuncia del que la obtenia, dotada en 2 000 rs. anuales pagados de fondos municipales por trimestres. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion, en el término de un mes á contar de la publicacion del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid como lo previene el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Santander 6 de Mayo de 1861.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚMERO 135.

OBRAS PÚBLICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden y reglamento que se insertan á continuación.

«Al Director general de Obras comunico con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Encomendados á este Ministerio los intereses del comercio, y puestas tambien á cargo del mismo las obras públicas que constituyen el medio poderoso é indispensable para que aquel se acreciente y produzca sus inmediatas consecuencias de aumento de riqueza y bienestar, natural ha sido el esmerado empeño con que se ha procurado impulsar las comunicaciones de todas clases, produciendo el estado en que se encuentran, que, si bien apenas iniciado, promete en breve plazo satisfactorios resultados. Entre estos medios de comunicacion deben quizá llamar en mayor grado la atencion y solicitud del Gobierno los puertos marítimos, ya porque el sucesivo aumento de las dimensiones de los buques exige condiciones antes innecesarias, ya porque el cambio de los productos interiores con los exteriores, hoy que son trasportados fácilmente por los ferro-carriles, centuplica el antiguo movimiento comercial de los puertos dando así á estos y á todo lo que con ello se relaciona una importancia muchísimo mayor de la que hasta ahora los caracterizaba. Estas consideraciones han obligado á la Administración, no solo á emprender grandes obras que aunque se ejecuten con

rapidez absorberán necesariamente algun tiempo, sino á dotar á la vez lo existente con todas las mejoras que se encuentran establecidas en los países mas adelantados, y que pueden desde luego tener aplicacion entre nosotros. Así es que mientras Barcelona, Valencia, Tarragona, Almería, Alicante, Algeciras, Gijón, Coruña, Vigo y otros puertos secundarios tienen en ejecución grandes obras; que mientras para Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Sevilla estan á punto de terminarse sus proyectos respectivos, se ha ido estableciendo paulatinamente nuestro alumbrado marítimo, hoy tan adelantado, y se está en estos momentos realizando el plan general de valizamiento de nuestras costas y puertos, que dentro de pocos meses presentará un conjunto de señales tan completo como pueda serlo el de la nación mas adelantada. Se ha principiado tambien á colocar en nuestros muelles, y en breve tiempo se completarán, los embarcaderos, aparatos y demas medios que tanta falta hacen en ellos para facilitar la carga y descarga, y en general todas las operaciones del comercio; se han adoptado igualmente disposiciones para establecer en cada puerto un surtido almacén de efectos de auxilio, y para crear seis depósitos con el material necesario para asegurar la extraccion de los buques sumergidos desde el momento en que se vayan á pique; y por último, se ha emprendido en grande escala la limpia que tan necesaria era en los fondeaderos, para la cual hoy se cuenta con cinco trenes que se aumentarán hasta el número necesario, tan pronto como sean resueltas ciertas cuestiones facultativas que momentáneamente han obligado á detener la adquisicion del material para este importante servicio. El conjunto de estas disposiciones demuestra que tambien en puertos están iniciadas las mejoras reclamadas por nuestro creciente comercio, y en via de ejecución cuantos medios hay para dar á la navegacion marítima la comodidad que necesita, y lo que es mas importante, toda la seguridad que con los adelantos actuales se puede alcanzar. Pero si bien así habrán de disminuir los siniestros inmediatos á las costas, merced al conocimiento exacto que dará á los marinos el plan de alumbrado y señales, y á las condiciones que mas tarde caracterizarán los puertos que hoy se hallan en ejecución, todavia queda al Gobierno por resolver una cuestion de grandísima importancia, cual es el establecimiento de medios seguros de salvamento para aquellos naufragios, por desgracia numerosos, que no haya bastado á evitar el planteamiento de todos los medios preventivos de seguridad proporcionados por la moderna civilizacion. Este importantísimo servicio, montado bajo un pié tan completo en Inglaterra, como naturalmente lo exige el gran número de buques de su comercio y los peligros que corren en aquellas costas, llamó tiempo há la atencion de este Ministerio, quien para introducir entre nosotros este humanitario adelanto, proporcionando ventaja de tanto precio al comercio español, y convencido de que no era posible dejar la realizacion del pensamiento al interés particular, hizo venir á San Sebastian en 1850 un bote salva-vidas, del que no llegó á hacerse uso, demostrando esta falta de resultado la necesidad de acometer tan conveniente mejora de una manera mas decidida. Con tal objeto, y aconsejando la prudencia verificar previamente en gran escala una experiencia que dé á conocer con exactitud la índole de este nuevo servicio y la mejor manera de establecerlo, S. M. la Reina (q. D. g.), despues de oír á la Comision de Faros, y de haber merecido el pensamiento el mas decidido apo-

yo por parte del Ministerio de Marina, se ha servido disponer:

1.º Que se establezcan botes salvavidas en los puertos de San Sebastian, Bilbao en Santuco, Santander, Gijón, Coruña, Huelva, Cádiz, Málaga, Valencia, Tarragona y Barcelona, puntos todos de residencia de Autoridades de Marina, de Ingenieros y de Marineros; circunstancias que harán mas fácil su manejo y observacion, objetos preferentes de esta experiencia, despues de la cual se extenderán las estaciones de botes salvavidas á todos los puntos peligrosos de nuestras costas.

2.º Que para esta experiencia rijan las bases establecidas en el adjunto reglamento provisional, del cual, ó del que le sustituyere posteriormente, existirá un ejemplar en cada estacion, así como del folleto publicado por el Capitan de fragata D. Miguel Lobo, cuyo título es *Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes*.

3.º Que se remita al Ministerio de Marina el número de ejemplares necesario para que pueda repartirlos á las Autoridades de Marina, al recomendarles, como ha ofrecido en Real orden de 25 del corriente, que coadyuven con sus observaciones al planteamiento en España del importantísimo servicio de botes salva vidas.

Y 4.º Que se inserte en la *Gaceta* el reglamento acordado, circulándolo á los Gobernadores á fin de que por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias, y dando publicidad al pensamiento, procuren promover las suscripciones y donativos á que se refieren las reglas 27 y siguientes.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, excitando su reconocido celo para que por cuantos medios estén á su alcance procure acrecentar el fondo particular creado por el art. 27 del reglamento, mediante donativos y suscripciones de las ilustradas personas que en esa provincia se tomarán vivo interés porque en nuestro país se arraigue el humanitario servicio que hoy se ordena establecer.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1860.—Corvera.

REGLAMENTO PROVISIONAL

que debe observarse en el ensayo para el establecimiento definitivo de las estaciones de botes salva-vidas.

Artículo 1.º Los marineros que han de componer la tripulacion de los botes salva-vidas serán matriculados, de edad de 18 á 50 años, de acreditada conducta, y deberán tener la actividad y vigor necesarios para el trabajo del hombre de mar.

Art. 2.º La dotacion de cada bote salva-vidas se compondrá de un Patron, un Proel sota-patron, y de tantos marineros como remos voguen, mas la cuarta parte de estos.

Art. 3.º Los cargos de Patron y Proel sota-patron se conferirán por el Capitan del puerto, eligiendo entre los alistados á los que, sabiendo gobernar por la aguja náutica, reúnan, á la mayor inteligencia del hombre de mar, la formalidad necesaria que les asegure el respeto de la gente, y demuestren capacidad para manejar los pertrechos y responder de los que hayan de ponerse á su cargo.

Art. 4.º Los botes salva-vidas estarán al cuidado y bajo la custodia de sus respectivos Patronos y Proeles sota-patronos, los cuales firmarán por duplicado sus correspondientes pliegos de cargo, haciéndose responsables mancomunadamente de sus cascos, remos, palos,

velas, aparejos, amarras y demas pertrechos y utensilios, así como de los carros, donde los hubiere. Todos estos efectos se guardarán dentro de la casilla bajo dos llaves, que conservarán el Patron y el Proel sota-patron, quienes responden igualmente de la limpieza y buen estado del bote y de la casilla; siendo de esperar que en el desempeño de un servicio tan interesante y humanitario, no solo ellos, sino tambien toda la tripulación, cuidarán de cumplir exactamente sus deberes, y de tener siempre muy al corriente todo el material.

Art. 5.º A falta de Patron tomará el mando del bote el Proel sota-patron, sustituyendo á este los marineros por orden de rigurosa antigüedad.

Art. 6.º No siendo posible que sin una constante escuela práctica se consiga la firmeza necesaria para el manejo y buen servicio de los botes salva-vidas, cuyas faenas requieren la mayor serenidad y el mas perfecto conocimiento de las propiedades de esta clase de embarcaciones, los Capitanes de puerto cuidarán de que se verifiquen ejercicios generales, observando para estos casos las instrucciones traducidas por el Capitan de fragata D. Mignel Lobo; debiéndose ejecutar aquellos una vez cada tres meses, prefiriéndose para ello los tiempos borrascosos.

Art. 7.º Atendida la importancia de los cargos que se confieren al Patron y al Proel sota-patron, y la responsabilidad que se les impone, disfrutarán de 100 rs. vn. mensuales de gratificación el primero, y 60 rs. vn. el segundo, sin que pueda asignarse cantidad fija á ningun otro individuo de la tripulación.

Art. 8.º Cuando el bote se emplee en los naufragios, así el Patron, como los demas individuos que lo tripulen, percibirán 60 rs. vn. si el servicio se hiciere por el día, y 120 rs. si fuere por la noche. Todos ellos cobrarán igualmente por cada ejercicio práctico con el bote 20 rs. vn. si el mar estuviere tranquilo, y 30 rs. si está borrascoso.

Unicamente cobrarán la mencionada gratificación los que se hallen en la embarcación cuando salga á la mar, bien sea para el servicio de salvamento, ó bien para los ejercicios prácticos.

Art. 9.º Se gratificará con 40 rs. vn. á la persona que dé el primer aviso de un naufragio al Patron del bote salva-vidas de la estación á que corresponda.

Art. 10.º El Patron deberá tener siempre su embarcación preparada para el servicio. Cuando amenace temporal engrasará las ruedas del carruaje, y colocará dentro del bote todos los efectos necesarios para que pueda salir á la mar en el instante de haber recibido el aviso de socorro.

Art. 11.º Así que ocurra un naufragio, ó cuando una embarcación se halle en peligro, el Patron desplegará toda su actividad para reunir la tripulación y echar el bote al agua para acudir al socorro; y en el caso de no hallarse presentes todos los que la componen, la completará substituyendo los que faltaren con los que se presten voluntariamente para asistir á aquel acto humanitario, á quienes se dará la misma gratificación que á los marineros de la dotación del bote, y optarán á todos los beneficios que para estos se consignan.

Si el naufragio ocurriere á tal distancia de la estación que fuera preciso trasportar el bote á punto mas cercano al del siniestro, el Patron buscará cada bodega para el carruaje con la actividad necesaria para no perder tiempo de prestar su auxilio.

Art. 12.º El Patron, antes de echar el bote al agua, se cerciorará siempre de que se han colocado dentro todos los efectos y pertrechos que deben ir en el mismo, y tanto él como los marineros

se pondrán las fajas flotadoras de corcho, sin quitárselas de manera alguna hasta después de haber saltado en tierra.

Art. 13.º La principal consideración que debe tener siempre el Patron es la de librar de la muerte á los naufragos, sin detenerse á recoger mercancías ni bultos que puedan hacer peligrar su bote, quedando autorizado para arrojar á la mar cualquier efecto que se hubiera introducido en él contraviniendo á lo que se previene en este artículo.

Al acercarse al buque naufrago maniobrará el Patron según las circunstancias especiales de cada caso, á fin de conseguir el abordaje con el menor riesgo posible, para lo cual tendrá presente cuanto sobre el particular se expresa en las instrucciones del Sr. Lobo.

Art. 14.º Al volver del servicio, el Patron dará inmediatamente parte del que haya prestado al Capitan de puerto y al Ingeniero, con sujeción al modelo impreso que acompaña. Colocará el bote sobre el carro, y lo meterá en la casilla.

Al día siguiente lo sacará para limpiarle y reparar las averías que hubiese podido sufrir durante la operación, cuidando de orear perfectamente todos los efectos, pertrechos y aparejos.

Art. 15.º Siempre que ocurran siniestros, el Capitan de puerto y el Ingeniero remitirán á sus respectivos Jefes una copia del parte del Patron con las observaciones que juzgaren oportunas.

Practicarán cuanto consideren conveniente al alivio de los naufragos, y cuidará el Ingeniero de dar parte al Alcalde y al Gobernador para que se les faciliten por quien corresponda los auxilios que se les debieren proporcionar para el regreso á sus hogares.

Art. 16.º En cada casa-estacion habrá un ejemplar del presente reglamento, y otro de las instrucciones traducidas por el Sr. Lobo, para atender á los naufragos privados de sentido, cuyo título es «Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes», debiendo llevar el Patron ó quien le sustituya un extracto de ellas en el bote para tener siempre presente sus observaciones.

Art. 17.º No podrá hacerse uso de los botes salva-vidas fuera de los casos de naufragio y de ejercicio. El Patron obedecerá en todo lo relativo al servicio al Capitan del puerto, de la misma manera que habrán de obedecer al Patron los individuos de la tripulación.

Art. 18.º No se permitirá salir á la mar el bote con mas personas que las de su tripulación, á no ser que el Capitan de puerto haya otorgado expresamente algun permiso especial.

Art. 19.º Por regla general no se empleará el bote en recoger anclas ni otros efectos de particulares, ni aun bajo el pretexto de salvamento, debiendo ser su objeto principal el de acudir á salvar la vida de los que se hallan expuestos á perderla. Solo en casos muy criticos y de peligro podrá dedicarse á tales trabajos, previo el permiso del Capitan de puerto.

Art. 20.º Cada Capitan de puerto fijará las señales que tanto de día como de noche considere oportunas para indicar buque naufrago.

Art. 21.º El Ingeniero cuidará de pedir en los presupuestos mensuales las cantidades necesarias para la perfecta conservación del bote y sus efectos. El Patron dará al Ingeniero, al día siguiente de haberse usado el bote, nota de los desperfectos que haya sufrido para que inmediatamente disponga sean reparados.

Art. 22.º El Capitan de puerto pasará revista mensual á todos los efectos, dando al Patron por escrito las órdenes que sobre recomposiciones crea convenientes; recogerá en cada naufragio los datos y noticias con que ha de llenar el

parte para la Superioridad, á quien informará debidamente de la conducta observada por la tripulación, así como de los servicios extraordinarios y dignos de premio con que se hubiere distinguido alguno de sus individuos; haciendo además cuantas reflexiones estime oportunas y tengan relacion con el objeto peculiar de esta institución.

Art. 23.º Los botes salva-vidas prestarán gratuitamente el servicio de salvamento, siendo de cuenta del Estado el gasto que aquel ocasiona, consignándose las cantidades necesarias al objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 24.º Los servicios particulares y distinguidos que se hicieren, tanto por los individuos de las tripulaciones de los botes salva-vidas como por cualquiera otra persona que concurra al salvamento del buque naufrago, se premiarán con medallas de oro y plata, y con cartas de aprecio, publicando siempre en la *Gaceta* y demas periódicos oficiales los nombres de los agraciados, con una sucinta reseña del mérito especial que hubieren contraído. Estas recompensas son extensivas á cuantos se hallen en este caso, prescindiendo de gerarquía y nacionalidad, para no limitar el socorro de los naufragos solo á los auxilios de los botes salva-vidas.

Art. 25.º Cuando en actos del servicio de botes salva-vidas, y por consecuencia del mismo, sufre algun individuo de la tripulación lesion grave que le obligue á guardar cama ó que le inhabilite por algunos dias para el trabajo, será socorrido con 10 rs. diarios; siendo de su cuenta los gastos de curación, y debiendo certificar, así de la lesion como del restablecimiento, el Médico que nombre el Ingeniero.

Art. 26.º Se propondrá á las Cortes una ley declarando pension:

1.º A las viudas ó familias de los individuos que tuvieron la desgracia de perecer al salvar la vida de los naufragos.

2.º A los que se inutilicen en estos actos con pérdida de un miembro principal, ó de modo que queden del todo inútiles para el trabajo.

3.º A los que se inutilicen para trabajos marineros, pero no para otros.

La propuesta para estos casos del Capitan de puerto se dirigirá al Gobernador, quien la remitirá con su informe al Ministerio de Fomento después de oír el dictámen de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, del Alcalde del pueblo y de tres Médicos del mismo ó de los inmediatos.

Art. 27.º Se promoverán suscripciones voluntarias, y se aceptarán los donativos que en pro del fomento de tan filantrópica institución tuvieren á bien ofrecer á los Gobernadores cuantas personas se interesen por la vida de sus semejantes y quisieren subvenir con sus auxilios al acrecentamiento de un fondo particular que, impuesto en la Caja de Depósitos, servirá exclusivamente para pago de pensiones, supliendo los fondos del Estado lo que faltare para cubrir esta sagrada obligación.

Art. 28.º Se prohíbe, bajo pena de despedida del servicio de botes salva-vidas, recibir contenta ó gratificación de ningun naufrago ó persona á quien se hubiere hecho servicio, siendo obligación del marinero á quien tal oferta se hiciere rehusar el recibirla, pero indicando al dador que puede entregar la cantidad al Patron. Estas cantidades por medio del Ingeniero pasarán al Gobernador, cuya Autoridad las impondrá seguidamente en la sucursal de la Caja de Depósitos, remitiendo á la Direccion de Obras públicas el documento de resguardo.

Art. 29.º En el caso de que se entregue alguna cantidad por particular como recompensa de haberles salvado

su propiedad ó prestado otro servicio análogo, se reservará una mitad para el fondo particular establecido en la Caja de Depósitos, distribuyéndose el resto por iguales partes entre el Patron del bote y sus tripulantes.

Quando el servicio prestado consistiere en haber salvado la vida de los naufragos, se descontará para el expresado fondo solo la tercera parte de la cantidad que se entregare.

Si se promueven suscripciones para recompensar un servicio especial y distinguido, se descontará, únicamente para el fondo particular, la cuarta parte del dinero que se recibiere por tal concepto.

Art. 30.º Todas las cantidades que se recauden por los conceptos expresados en los tres artículos anteriores se considerarán como fondo particular de la institución, y se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposición del Director general de Obras públicas, sin que pueda dárseles mas aplicación que la de socorrer á los que se inutilizaren, y á las viudas ó familias de los que perecieron al salvar la vida de los naufragos.

Art. 31.º El tiempo por el que se comprometan los marineros que voluntariamente se alistean para el servicio de los botes salva-vidas no bajará de un año, y el que se despidan antes de cumplir el término sin motivo justificado, ó fuere despedido por faltas que cometiere, no podrá volver á ser admitido en este servicio, exceptuándose á los que por convocatoria pasen á servir campaña de turno en los buques de guerra ó guarda-costas. Se entiende como falta que motiva despedida la no asistencia al servicio del bote salva-vidas sin causa justificada.

Madrid 29 de Diciembre de 1860.—
Aprobado por S. M.—Corvera.»

En cumplimiento de lo que se me previene en las preinsertas disposiciones y penetrado del filantrópico é interesante objeto que se proponen desarrollar, no puedo menos de escitar los buenos sentimientos de las personas ilustradas de esta provincia, esperando que comprendiendo la importancia de mejora tan necesaria y conveniente en nuestro país, procurarán concurrir con donativos y suscripciones voluntarias para un servicio esencialmente humanitario y del que se prometen tan benéficos resultados: al efecto las personas que se interesen por la vida de sus semejantes y quieran contribuir con sus recursos al fomento de esta institución, con arreglo al artículo 27 del Reglamento anterior, podrán dirigirse á este Gobierno ofreciendo los auxilios que su filantropía les aconseje y su posición les permita, con el objeto de acordar su ingreso en la caja de Depósitos en la forma conveniente. Santander 1.º de Mayo de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

ESTADÍSTICA TERRITORIAL.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado á esta Administración, una circular, fecha 16 del corriente, que entre otras cosas dice lo que sigue:

«Cuidará V. S. de prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, que no verifiquen ninguna traslación de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hagan constar los interesados, por los respectivos documentos públicos y privados, y por los recibos talonarios que se les expidan, que aquellos han sido presentados al registro de Hipotecas, y que se han satisfecho los respec-

tivos derechos en los casos que proceda. Para conocer si los Alcaldes cumplen con esta disposicion, cuidará V. S. de disponer que los apéndices de los amillaramientos se confronten en la época de su presentacion con los libros de los respectivos Registros Hipotecarios.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la comun inteligencia, y que por parte de los Señores Alcaldes constitucionales y Juntas provinciales de la misma, tenga el mas exacto cumplimiento.

Santander 28 de Abril de 1861.—El Administrador principal de Hacienda pública, José María Perez Cossio.

IDEM.

ESTADISTICA TERRITORIAL.

No habiéndose recibido todavia varios apéndices a los amillaramientos, por las traslaciones de dominio, que debieron acompañar a los repartos individuales del cupo del corriente año, y que a calidad de que lo hicieran en un término dado fueron aprobados estos por el Señor Gobernador; espera esta Administracion que, sin dar lugar a nuevos recuerdos, se servirán disponer los Señores Alcaldes de los distritos que se encuentran en descubierto, la remesa de dichos apéndices, sin pérdida de mas tiempo.

Santander y Mayo 1.º de 1861.—El Administrador principal de Hacienda pública, José María Perez Cossio.

IDEM.

ESTADISTICA TERRITORIAL.

Circular.—Comunicados ya la mayor parte y próximo a serlo el resto de los nombramientos de Peritos repartidores que tocábale elegir al Sr. Gobernador de la provincia para completar las Juntas periciales de la misma, en su renovacion periódica conforme determina la Real orden de 10 de Febrero de 1859, deber es, y muy importante, de los Señores Alcaldes constitucionales como Presidentes patos de aquellas, instalarlas desde luego para continuar los trabajos de rectificacion de cartillas y amillaramientos mandados formar por la Direccion general de Contribuciones con fecha 11 de Mayo de dicho año.

Ya que por desgracia no llevaran a efecto este retrasado servicio en el año anterior, y que no es menos importante para los pueblos que para el Estado, tiempo es ya de que en el presente se vea realizado, existiendo como deben existir reunidos y coordinados, cuando menos todas las relaciones, datos y trabajos preliminares que pueden facilitar la confeccion de los amillaramientos; pues por parte de esta Dependencia se hicieron tambien cuantas prevenciones considero oportunas para conseguirlo y reitero una y otra vez sus gestiones al efecto, segun aparece de sus circulares insertas en los Boletines oficiales de la provincia números 63, 66, 68, 71, 76, 91, 115, 119 y 130, del año de 1859, y en los números 34, 64 y 90 del año próximo pasado de 1860.

Así, pues, solo se detendrá a llamar sobre ellas la atencion de los Sres. Alcaldes, para que haciéndolo estos a su vez a los individuos de las Juntas, contribuyan todos de consuno, a levantar sin mas demora una obra que, como base del mejor repartimiento de cuotas individuales, debe tener a su favor el mayor asentimiento, para que todos y cada uno contribuyan en proporcion a su fortuna, cual lo exige la justicia del impuesto.

La Administracion ruega y espera de los Sres. Alcaldes é individuos de las Juntas, que dedicándose con celo y perseverancia a tan prolijos trabajos, la den

periódicamente una prueba patente de ellos en los certificados semanales que, del estado que ofrezcan, expedirán los Secretarios de Ayuntamiento, que están llamados a tomar una parte activa en los mismos, y que con el V.º B.º de aquellos se remitirán sin falta a esta Dependencia; sin perjuicio de darla cuenta inmediatamente que reanuden los trabajos las referidas Juntas. Santander 1.º de Mayo de 1861.—El Administrador principal de Hacienda pública, José María Perez Cossio.

IDEM.

Por conveniencia del mejor servicio, he acordado proceder a una nueva distribucion de los pueblos de esta provincia, formando cinco distritos para la investigacion del subsidio industrial y de comercio, habiéndolo verificado en la forma siguiente:

PRIMER DISTRITO.

A cargo del primer Investigador Don Víctor Lopez Rueda y de D. Cándido Gonzalez.

La capital con sus cuatro lugares.

SEGUNDO DISTRITO.

A cargo de D. José Fernandez Hurtado.

Argüeso, Campó de Suso, Campó de Yuso, Los Carabeos, Enmedio, Pesquera, Reinoso, Rioseco, San Miguel de Aguayo, Santiurde de Reinoso, Valdeolea, Valdeprado, Valderredible, Anievas, Arenas, Bárcena de Pié de Concha, Cártes, Cieza, Los Corrales, Miengo, Molledo, Ongayo, Polanco, Pujayo, Reocin, Riovaldeigüña, San Felices, Santillana, San Vicente Leon y Torrelavega.

TERCER DISTRITO.

A cargo de D. Andrés Torres.

Cabezón de Liébana, Camaleño, Castro ó Cillorigo, Espinama, Pesaguero, Potes, Tresviso, Vega de Liébana, Alfoz de Lloredo, Comillas, Herrerías, Lamasón, Peñarrubia, Rionansa, Ruiloba, San Vicente la Barquera, Valdáliga, Val de San Vicente, Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Mazcuerras, Polaciones, Ruente, Los Tojos y Tudanca.

CUARTO DISTRITO.

A cargo de D. Agustín Nieto.

Arnuero, Bareyo, Entrambasaguas, Hazas en Cesto, Liérganes, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Meruelo, Miera, Noja, Penagos, Riotuerto, Rivamontan al Mar, Rivamontan al Monte, Solórzano, Castañeda, Corvera, Luena, Puente-Viesgo, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Cayón, Santiurde de Toranzo, Saro, Selaya, Vega de Pas, Villacarriedo, Villafufre, Camargo, Astillero, Piélagos, Santa Cruz de Bezana y Villaescusa.

QUINTO DISTRITO.

A cargo de D. Santiago de la Grana.

Castro-Urdiales, Guriezo, Sámano, Villaverde de Trucios, Argoños, Bárcena de Cicero, Escalante, Santoña, Ampuero, Colindres, Laredo, Liendo, Lompías, Marrón, Seña, Voto, Arredondo, Ramales, Rasines, Ruesga y Soba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes, y para que por parte de los Sres. Alcaldes se presten a dichos funcionarios todos los auxilios que demanden para llenar su cometido, con arreglo a las disposiciones que rigen, y que se sirvan avisar a esta Administracion cuando se presenten los mismos en sus respectivos distritos municipales. Santander 1.º de Mayo de 1861.—El Administrador principal de Hacienda pública, José M. Perez Cossio.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general del ramo en orden fecha 25 de Abril último, ha señalado esta Administracion el día 25 del actual a las doce de su mañana para la venta en publica subasta de unos dos mil quintales de mineral de plomo y calamina que perteneciente al Estado por declaracion superior, existen en el término llamado del Poyo, jurisdiccion del pueblo de Ubiarco en el Ayuntamiento de Ongayo, consistente en tres montones de referido mineral, uno de dos metros y ochenta céntimos de altura y dos metros y sesenta céntimos de ancho; otro redondo que contiene treinta y siete metros de mineral y otro en cuadro de tres metros de largo, tres id. de ancho y un metro treinta céntimos de alto; cuyo mineral se calcula próximamente en referida cantidad de 2,000 quintales poco mas ó menos segun arroja el expediente de su razon.

La subasta tendrá lugar en el local que ocupa esta oficina ante el Gefe de la misma y con asistencia del Oficial 1.º Interventor y del Escribano del Juzgado especial de Hacienda pública, cuya subasta se celebrará con las formalidades prevenidas, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento del público, como tambien lo estará desde esta fecha todos los dias no festivos de nueve de la mañana a tres de la tarde para el que guste enterarse.

La persona que desee interesarse en dicha subasta ó compra de indicado mineral, deberá tener presente, que no se admitirá postura menos de seis reales quintal que en precitada orden fija la Direccion general del ramo con vista de los informes emitidos por el Sr. Ingeniero Gefe de Minas del distrito a que pertenece esta provincia, y que se adjudicará al que haga mas mejora en pujas a la llana sobre el expresado tipo de seis reales por cada quintal, realizando en esta Administracion el ingreso del total importe del remate por cuantos quintales resulten, al siguiente dia en que se verifique al mejor postor la entrega de expresado mineral, la cual tendrá efecto con la oportuna intervencion de esta dependencia y previas las formalidades necesarias y que se señalarán en el mencionado pliego de condiciones.

El expresado mineral queda ya indicado que se halla existente en el dicho término de Ubiarco al sitio llamado del Poyo, y a fin de que pueda ser examinado por los que deseen comprarle, se comunican las correspondientes órdenes al Sr. Alcalde del Ayuntamiento respectivo para que no se oponga a ello.

Santander 7 de Mayo de 1861.—P. I., Manuel Ballesteros.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.

EMPLAZAMIENTO.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrisimo Señor Ministro Jefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza a Vial hijos y compañía Comisionados principales que fueron del Crédito público de la provincia de Santander, a fin de que dentro del preciso término de 40 dias que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio en la Gaceta oficial, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaria general a recoger y contestar los pliegos de reparos precedentes de las cuentas de consolidacion del tercer año económico, y de las de recaudacion del Crédito público desde 1.º de Julio de

1822 a 9 de Marzo de 1824; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 29 de Abril de 1861.—José Fullés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valle en Cabuérniga.

No habiéndose aun provisto la plaza de Médico Cirujano, de los pueblos de Sopón, Valle, Terán, Selores, Renedo y Barrio de Fresneda, sitios en una llanura y que todos pueden recorrerse en media hora, cuya plaza está dotada con ocho mil reales anuales, cobrados por trimestres en la depositaria del Ayuntamiento; se publica esta vacante para que los aspirantes a ella se sirvan remitir sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento hasta el 31 del corriente. El facultativo queda en libertad de formar conciertos particulares con el pueblo de Viaña y barrio de Llendemozo, Valle de Cabuérniga y Mayo 4 de 1861.—El Alcalde, Antonio Velez

Ayuntamiento constitucional de Piélagos.

Por haberse hallado causando daños en las mieses públicas, se hallan en custodia en el pueblo de Parbayón de este Ayuntamiento de Piélagos, seis reses vacunas de las señas siguientes: una vaca color pardo, letras en la asta derecha que parece dicen «Cueba»; otra vaca de igual color con una jata, dicha vaca tiene las astas castillas; otra vaca como de cinco años, buen color, astas blancas, tiene un campano con su collar asegurado por una hebilla; dos novillas, una de dos años y otra de año y medio, de buenos colores.

Los dueños pueden pasar a recoger dichas reses, en la inteligencia que de no verificarlo se procederá a su remate pasados veinte dias desde la publicacion de este anuncio por quien corresponda, para evitar que se consuma todo su valor. Piélagos Mayo 1.º de 1861.—Juan José de la Colina.

SENTENCIA.

En la ciudad de Santander a diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Antonio del Diestro, doctor en jurisprudencia, Juez de Paz de este distrito municipal;

Vistas las dos actas precedentes comprensivas del juicio verbal promovido por Doña Mónica Gomez de esta vecindad, contra su convecino Don Antonio Alonso, sobre pago de cuatrocientos cuarenta reales vellón que le es en deber, por igual cantidad prestada; y

Resultando, que a pesar de citacion hecha al demandado no compareció este a excepcionar la demanda contra el propuesta, ni ha alegado motivo que justifique su falta de concurrencia;

Resultando, que en su rebeldia y con arreglo a la ley, se continuó el juicio y en él produjo la demandante prueba testifical; y

Considerando, que es bastante para justificar la procedencia y legitimidad de la accion ejercitada;

FALLA; Que debia condenar y condena al D. Antonio Alonso, a que en término de quinto dia de ejecutoria de esta providencia, pague a Doña Mónica Gomez los cuatrocientos cuarenta reales demandados y todas las costas; publicuese en el Boletín oficial de la provincia para los fines que determinan la ley. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firma S. S. de que yo el Escribano Secretario doy fe.—Antonio del Diestro.—Ante mí, José María Olarán.